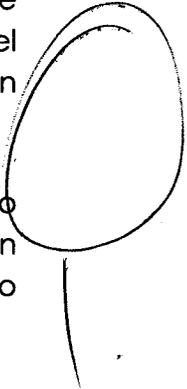


## DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 012/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento. 

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley. 

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, el oficio CGTIP/289/2016, signado por el Dr. Guillermo Muñoz Franco, en su carácter de Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos: 

**Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.  
Presente.**

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 2, del Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado con fecha 20 veinte de abril de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", a través del cual se crea la Coordinación General de Transparencia e Información Pública, que tiene como finalidad auxiliar al Gobernador en los asuntos relativos a la transparencia y acceso a la información pública, así como coadyuvar y orientar a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo, en el cumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; particularmente por lo que ve al tema de la elaboración y aprobación de la versión pública en el supuesto de clasificar información de carácter confidencial.

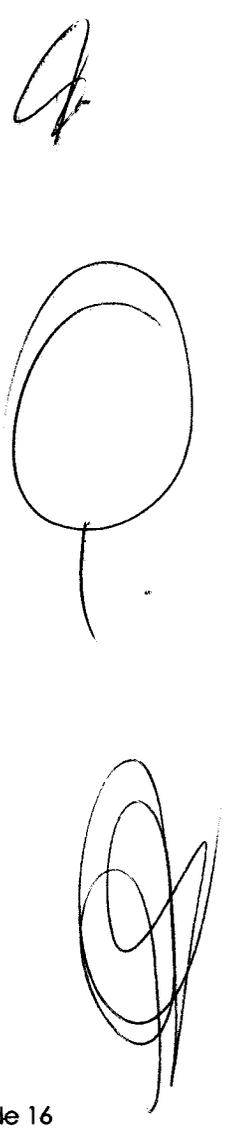
De conformidad a lo previsto por el artículo 35.1 fracción XXIV, de la Ley de la materia, que faculta al Instituto, a interpretar la Ley, y lo dispuesto por el artículo 42 fracciones VII y IX, del Reglamento Interior del Instituto, que precisa que la interpretación se genera a través de consulta jurídica o tesis.

El artículo 43 del citado Reglamento, refiere que la consulta jurídica corresponde a planteamientos concretos y actuales sobre la problemática de los sujetos obligados en torno a la aplicación de la Ley, que tendrá efectos vinculantes por tratarse de una resolución de Consejo y de carácter obligatorio.

**I.- Planteamiento de la problemática o duda de interpretación.**

Del análisis y estudio del Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; a la literalidad de lo dispuesto por la referida normativa se advierte que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



En la interpretación del citado Lineamiento, se puede deducir que ante el supuesto de un documento público que contenga partes reservadas o confidenciales, las propias áreas generadoras y administradoras de la información, serán las que lleven a cabo en un primer momento la elaboración de la versión pública del documento, es decir, eliminando u omitiendo la información que estimen deba ser protegida.

Posterior a ello, en un segundo tiempo o momento, se deberá dar vista al Comité de Transparencia, para que analicen y valoren el documento que contenga las secciones reservadas o confidenciales, para efecto de que determinen si procede la aprobación de la versión pública.

Bajo tal lid, se concluye que ante cualquier supuesto de clasificación de información, sea de carácter reservado o confidencial, y con el ánimo de no coartar el derecho de información pública de los solicitantes, se entregará la información contenida en documentos a través de la elaboración de las citadas versiones públicas.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor dispone lo siguiente:

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de información;

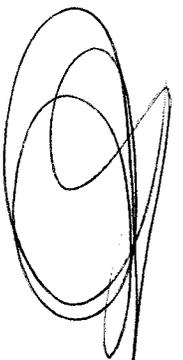
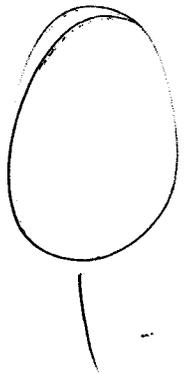
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

(Énfasis añadido)

Sin embargo, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de sus facultades legales y constitucionales aprobó una modificación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de la materia, la cual fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco con fecha 4 de junio del año 2015, en la que particularmente se establece en el punto "Segundo" de dicha modificación, por lo que ve a la información confidencial, que ésta no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



La anterior modificación, surgió como una recomendación por parte del Consejo Consultivo, el cual es un órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública, a fin de determinar que en los casos de las versiones públicas de documentos que contienen información confidencial no sea necesaria la intervención o el acuerdo previo del ahora Comité de Transparencia.

Dicha modificación sin duda alguna, abona a la materialización pronta, fácil y expedita del ejercicio del derecho a la información pública, habida cuenta que por ministerio de ley, es decir, conforme al catálogo de información confidencial establecido en el artículo 21 de la Ley de la materia, y sin que se requiera la aprobación previa de la elaboración de versiones públicas por parte del Comité de Transparencia, el área generadora y poseedora de la información puede elaborar dicha versión pública y confirmarse únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia al momento de emitir la respuesta en las solicitudes de información correspondientes.

Por lo expuesto, es de suma importancia que se pronuncie el Pleno de este Instituto respecto al tema de la aprobación de la elaboración de versiones públicas, tratándose de supuestos de clasificación de información confidencial, analizando si para efectos de practicidad, operatividad y funcionalidad de los Comités de Transparencia es necesaria la aprobación de las versiones públicas que elaboren los sujetos obligados, tal como lo dispone el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; o si se mantiene la aplicación de la modificación realizada por este Órgano Garante a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco con fecha 4 de junio del año 2015.

## II.- Consulta.

Por lo anteriormente expuesto, es importante que el Pleno de este Órgano Garante emita un pronunciamiento precisando el tema de la elaboración y aprobación de la elaboración de versiones públicas tratándose de supuestos de información clasificada como confidencial.

Por tal motivo, con el debido respeto se les solicita en apego a sus funciones, emita la debida interpretación que responda la presente consulta jurídica." (sic)

2. En la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/516/2016, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

### CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo segundo, y 116, fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción XXI, 68, fracción III, 100 y 111.
3. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamientos Primero, Segundo, fracción XVIII, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto a Sexagésimo Tercero.
4. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º y 9.
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 3, párrafo 2, fracción II, inciso a), 4, párrafo 1, fracción XXIII, 21, 21-Bis, párrafo 1, fracción VI.
6. ~~Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstas en la Ley de~~

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lineamientos Primero y Segundo.

## ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo el citado numeral, señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, de conformidad a lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II y III, y 16, párrafo segundo, tanto el derecho de acceso a la información, como la protección de los datos personales, son derechos fundamentales. En este sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio que, toda la información en posesión de cualquier entidad o autoridad del Estado, es pública; sin embargo, esta premisa no es absoluta, el propio texto constitucional señala como restricción de éste, la reserva temporal por razones de interés público y seguridad nacional; y la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley.

En la actualidad, existen diversas normas que regulan el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no existe una norma específica en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, la materia se encuentra parcialmente regulada como límite del derecho de acceso a la información pública. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en materia de datos personales señala que:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

**VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), establece como uno de sus objetivos el de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial (artículo 2, párrafo 1, fracción V); reitera además, en su artículo 21-Bis, las obligaciones de los sujetos en relación a los datos personales, reproduciendo el contenido del artículo 68, de la Ley General, antes señalado.

La Ley de Transparencia, por otra parte, define como información pública confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información (artículo 3, párrafo 2, fracción II, inciso a). De este modo, *existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.*<sup>1</sup>

Al respecto, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:

Décima Época  
Registro: 2000233  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)  
Página: 655

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados N° 892, de fecha martes 4 de diciembre de 2011. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/dic/20011204.html#Ini20011204Informacion>

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

(Énfasis añadido)

En este tenor, la Ley General prevé en su artículo 111, a efecto de proteger la información clasificada ya sea como reservada o confidencial, que

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, cuyo objeto es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, las versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, en su Lineamiento Quincuagésimo Sexto, que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados**, previo pago de los costos de reproducción, **a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**. Aunado a ello, los Lineamientos Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero<sup>2</sup>, señalan:

**Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) **En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según**

<sup>2</sup> En la tercera sesión extraordinaria del año 2016, del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 15 de julio del año 2016, se aprobó mediante Acuerdo, la modificación de los lineamientos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero, y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. El citado acuerdo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del año 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; disponible para consulta en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016)

**corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.**

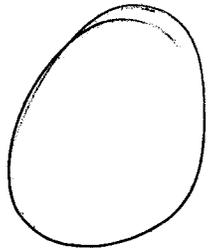
b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

**Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el otrora Consejo del Instituto, y



publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, y modificados mediante Acuerdo, en fecha 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, con publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, en sus lineamientos primero y segundo, se señala:

*PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, emitidos por los sujetos obligados, siendo éstos la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular*

*Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apege de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.*

*SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como lo dispuesto por el Reglamento.*

*Por lo que ve a la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21, de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso. No obstante lo anterior, si derivado de una solicitud de acceso a la información se desprende que es necesaria la intervención del Comité de Clasificación, el Titular de la Unidad de Transparencia podrá solicitarle determine si se trata o no de información confidencial.*

Es claro que el criterio fijado a través de la modificación de los Lineamientos Generales de Clasificación, ha quedado superado dado el contenido de la propia Ley General, así como de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia; aunado a ello, cabe recordar que en fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el

Pleno del Instituto, emitió el Acuerdo mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en su punto número 8, se estableció que:

#### 8. DESARROLLO DE NORMATIVIDAD SECUNDARIA

8.1 Vigencia de la normatividad secundaria. El Decreto 25653/LX/15, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos, fracciones e incisos de la Ley de Transparencia, o contempla dentro de sus artículos transitorios una temporalidad para adecuar los procedimientos y la normatividad secundaria de la Ley; sin embargo, es clara la, necesidad de contar con un marco normativo que regule la aplicación o el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, así como el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Instituto, por lo que es necesario mantener vigente la normatividad secundaria de la Ley, consistente en:

- a) Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- b) Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- c) Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados;
- d) Reglamentos internos en materia de información pública de los sujetos obligados que los hayan emitido;
- e) Lineamientos Generales emitidos por el Instituto en materia de:
  - i. Clasificación de Información Pública.
  - ii. Publicación y Actualización de Información Fundamental
  - iii. Protección de información confidencial y reservada.
  - iv. Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil.

**La vigencia se mantendrá únicamente en lo que no contravenga las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, tomando en consideración que a la brevedad se estará emitiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Marco, y por lo que ve a los Lineamientos**

**estatales, quedamos a la espera de los que emita el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.**

En tal sentido, por extensión, al haberse emitido los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, y dado que los Lineamientos estatales en la materia contienen disposiciones contrarias a éstos, deberá prevalecer el Lineamiento emitido por el Consejo del Sistema Nacional, y que es aplicable a todos los sujetos obligados, conforme al Lineamiento Primero, de los mismos.

Así, respecto al fondo de la consulta jurídica planteada, específicamente en relación a si es necesaria la aprobación de las versiones públicas que elaboren los sujetos obligados, por parte de los Comités de Transparencia, este Pleno concluye, que las versiones públicas serán elaboradas por los sujetos obligados, a través de sus áreas<sup>3</sup>, y siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia en sesión, así como del formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública, en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En los casos de las versiones públicas que se elaboren para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión por una única vez, en el entendido de que se mantendrá la uniformidad en la publicación de la información fundamental y los datos que se testen serán siempre los mismos.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así

<sup>3</sup> Áreas: En términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley General, son las instancias que cuentan o puedan contar con la información; tratándose del sector público, aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

### DICTAMINA

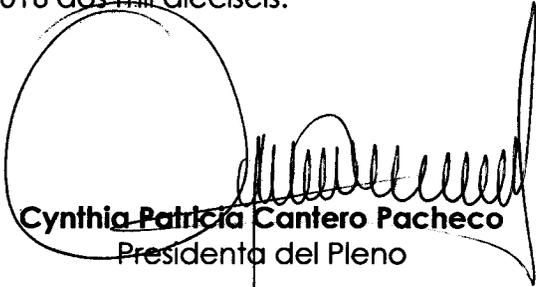
**PRIMERO.** Las versiones públicas serán elaboradas por los sujetos obligados a través de sus áreas, y siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, y deberán contar como el formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública, en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En los casos de las versiones públicas que se elaboren para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión, por una única vez, en el entendido de que se mantendrá la uniformidad en la publicación de la información fundamental y los datos que se testen serán siempre los mismos.

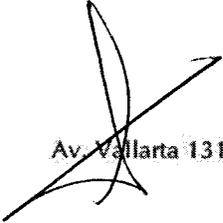
**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Dictamen al Dr. Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

**TERCERO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

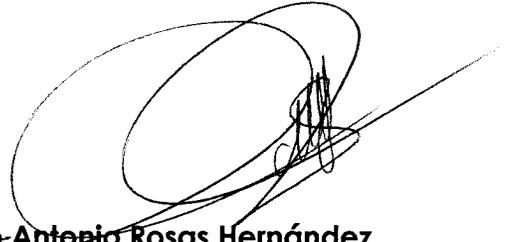
[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Página 15 de 16

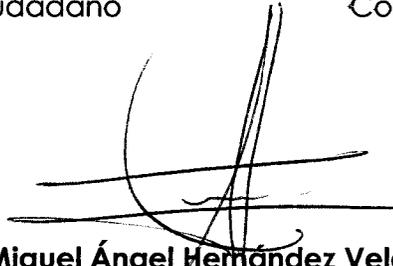




**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 012/2016, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada el 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.



BRCC/KAA

